



DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30. DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVII No. 35735
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., viernes 3 de abril de 1981

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 29 DE 1981 (marzo 12)

por medio de la cual se aprueba el "Instrumento Constitutivo del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo Andino", firmado en Lima el 12 de noviembre de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Instrumento Constitutivo del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo Andino, firmado en la ciudad de Lima el 12 de noviembre de 1979, cuyo texto es:

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Considerando que la integración constituye una opción nacional fundamental que es parte de la política exterior de los países de la subregión andina;

Conscientes de que la marcha del proceso de integración hace necesario institucionalizar la proyección externa conjunta;

Convencidos de que el proceso de integración requiere de una instancia política orientadora que armonice los diversos aspectos políticos, económicos, sociales y culturales, a fin de sistematizar las acciones comunitarias para la necesaria coordinación que debe existir entre los distintos instrumentos internacionales del sistema de integración andina;

Teniendo en cuenta la experiencia positiva de las acciones de política exterior asumidas en forma conjunta por los países miembros del Acuerdo de Cartagena en asuntos internacionales de interés común; y

De conformidad con lo previsto en el Mandato de Cartagena y en el Acta de Panamá, adoptados por los Jefes de Estado de los países andinos.

Resuelven concluir, por medio de sus plenipotenciarios, el siguiente

INSTRUMENTO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DEL GRUPO ANDINO.

ARTICULO I

Se constituye el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países del Grupo Andino, en adelante denominado el Consejo Andino.

ARTICULO II

El Consejo Andino lo integran los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO III

El Consejo Andino tiene las siguientes atribuciones:

- Formular la política exterior conjunta de los países miembros;
- Orientar y coordinar, cuando corresponda, la acción externa de los diversos órganos del sistema andino;
- Contribuir a la formulación de la política general del proceso de integración subregional y recomendar las medidas que aseguren la consecución de sus fines y objetivos;
- Determinar los medios para la ejecución de las acciones de la política exterior conjunta, así como establecer los niveles de coordinación y consulta más apropiados para asegurar su plena aplicación;
- Recomendar a los Jefes de Estado de los países miembros que celebren reuniones cuando, a su juicio, las circunstancias lo aconsejen, y preparar tales reuniones;
- Solicitar informaciones y apoyo a los órganos pertinentes de los instrumentos internacionales andinos;
- Autorizar la presencia de invitados especiales en sus reuniones; y
- Dictar su propio Reglamento.

ARTICULO IV

El Consejo Andino se reunirá cuando las partes lo estimaren necesario y, por lo menos dos veces cada año.

El Consejo Andino podrá invitar en casos especiales a los Ministros que desempeñen otras Carteras diferentes a la de Relaciones Exteriores en los respectivos países, a fin de escuchar sus opiniones sobre temas determinados.

ARTICULO V

Los Ministros de Relaciones Exteriores podrán constituirse en Consejo Andino cuando asistan a eventos internacionales.

ARTICULO VI

El Consejo Andino estará presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores del país miembro sede de la reunión, quien continuará ejerciéndola hasta la siguiente reunión en otro país miembro.

ARTICULO VII

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Andino, según corresponda, podrá emitir declaraciones, acuerdos, disposiciones o recomendaciones. Estos actos del Consejo Andino se adoptarán por consenso.

ARTICULO VIII

Participarán en las reuniones del Consejo Andino, en calidad de observadores, los Ministros de Relaciones Exteriores de los países a los que, por acuerdo de los Jefes de Estado del Grupo Andino, se les hubiese atribuido tal condición.

Así mismo, podrán asistir como invitados, para participar en una sesión determinada, los Ministros de Relaciones Exteriores de otros países, cuando así lo acuerde el Consejo Andino.

ARTICULO IX

Este instrumento podrá ser denunciado por cualquier país miembro mediante comunicación escrita dirigida al depositario, quien la transmitirá inmediatamente a los demás países miembros. Desde la fecha de la comunicación cesarán para aquel país los efectos de este instrumento. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente instrumento.

ARTICULO X

El presente instrumento, que se suscribe por disposición de los Presidentes de los Estados miembros consignada en el Mandato de Cartagena y en el Acta de Panamá, entrará en vigor una vez que haya sido firmado por los plenipotenciarios de los cinco países andinos y en fecha que se fijará de común acuerdo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios suscriben el presente instrumento, en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de noviembre de 1979, en un ejemplar original que será depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, que emitirá copias autenticadas del mismo a los Estados signatarios.

Por el Gobierno de Bolivia (Fdo.) ilegible.
Por el Gobierno de Colombia (Fdo.) **Diego Uribe Vargas**.
Por el Gobierno del Ecuador (Fdo.) ilegible.
Por el Gobierno del Perú (Fdo.) ilegible.
Por el Gobierno de Venezuela (Fdo.) ilegible."

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificado del Instrumento Constitutivo del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo Andino, firmado en Lima el 12 de noviembre de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.
Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E.,

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Instrumento que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E.,

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente General de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia—Gobierno Nacional.
Bogotá, 12 de marzo de 1981.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

LEY 30 DE 1981 (marzo 12)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Económica y Científico-Técnica entre la República de Colombia y la República de Cuba", firmado en La Habana el 30 de septiembre de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Cooperación Económica y Científico-Técnica entre la República de Colombia y la República de Cuba", firmado en La Habana el 30 de septiembre de 1980, cuyo texto es:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y CIENTIFICO-TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CUBA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, con el deseo de fortalecer aún más las tradicionales y amistosas relaciones existentes entre los dos países en el plano de la cooperación económica y Científico-Técnica y convencidos del mutuo beneficio que la misma ofrece para su desarrollo social y económico, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar y fomentar programas de cooperación económica y Científico-Técnica de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

ARTICULO II

La cooperación económica y Científico-Técnica prevista en el artículo anterior se concretará a través de los Programas de Trabajo que acuerde la Comisión Mixta Intergubernamental prevista en el artículo IV de este mismo Convenio, la que se desarrollará, entre otras, por las siguientes formas:

- Intercambio de especialistas y científicos;
- Concesión de becas de estudios y de especialización para profesionales y técnicos medios;
- Utilización de equipos e instalaciones;
- Intercambio de información, documentación y experiencias;
- Transferencia de conocimientos y prestación de cooperación técnica;
- Estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos;
- Instalación de centros de documentación técnico-pedagógica y de centros de perfeccionamiento profesional y laboral;
- Organización de exposiciones, seminarios y conferencias.

ARTICULO III

Para el desarrollo y acrecentamiento de la cooperación a que se refiere el presente Convenio, las Partes Contratantes buscarán la necesaria reciprocidad, sin perjuicio de la utilización de recursos externos que puedan procurarse para este efecto.

ARTICULO IV

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta Intergubernamental, que estará integrada por igual número de miembros colombianos y cubanos designados por los respectivos Gobiernos.

La Comisión Mixta se reunirá por acuerdo de ambas partes en las fechas y lugares que se determinen.

ARTICULO V

La Comisión Mixta Intergubernamental acordará posteriormente las condiciones administrativas, financieras y técnicas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en ambos países, incluyendo lo relativo a los consultores, especialistas y técnicos de ambos países. Estas condiciones formarán parte integrante del presente Convenio.

ARTICULO VI

Del desarrollo del presente Convenio serán responsables las entidades competentes designadas por los dos Gobiernos y coordinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y en Cuba, el Comité Estatal de Colaboración Económica.

ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez que se hayan cumplido las disposiciones constitucionales y legales de cada una de las Partes.